

132

**1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE
CENTRAL**
EXPEDIENTE : 03387-2017-43-1501-JR-PE-01
JUEZ : RAMOS ALVAREZ EMILIANO ARTURO
ESPECIALISTA : AGUERO ESCOBAR TEOFILA
**MINISTERIO PUBLICO : 3RA FISCALIA PENAL EDDIE MERCEDES
TELLO ,**
IMPUTADO : SEDANO PEÑALOZA, CRISANTO
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR.
AGRAVIADO : MENOR INICIALES JDSO ,

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Huancayo, veintinueve de Setiembre del año dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS: El requerimiento fiscal de detención preliminar, requerido por el representante del Ministerio Público -Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.- *Cuarto Despacho*, en la investigación preliminar seguida contra **CRISANTO SEDANO PEÑALOZA**, por la presunta comisión del delito de violación sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de persona de iniciales J.D.S.O.; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El representante del Ministerio Público, requiere la detención preliminar del investigado: **CRISANTO SEDANO PEÑALOZA**, como presunto autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, conducta prevista y sancionada en el artículo 176 del Código penal.

Evento criminal perpetrado, el día 24 de setiembre de 2017 a horas 11:00 am. el investigado CRISANTO SEDANO PEÑALOZA se apersonó al domicilio de la madre de la menor ubicado en Jr. Los comuneros N° 980 Huancayo, para salir a pasear con la menor agraviada J.D.S.O.(14) la misma es su hija biológica retornándola a las 19:40 horas, para luego la denunciante observar a la menor agraviada media llorosa pidiéndole que no quería volver a salir con su padre, y refiriendo que el investigado la en su vehículo de su propiedad fuera de Huancayo con dirección desconocida y a las 12 :00 horas se pararon en un descampado, procediendo el investigado a ordenar a menor agraviada que se desnudara bajo amenazas, quitándole el celular y por miedo la menor agraviada se desnudó, posteriormente la llevó a la Cruz de la Esperanza en Palian en donde le bajó su pantalón y él investigado también para luego comenzar a sobarle su miembro viril por las partes íntimas de la menor agraviada, amenazándola con matarla a ella y a su madre si contaba sobre los hechos, motivo por el cual la denunciante se dirigió a la comisaría de Familia de Huancayo a comunicar los hechos, además la madre señala que cuando tenía 09 años ocurrió un hecho similar con la menor agraviada.

Emiliano A. Ramos Alvarez
JUEZ
Ministerio Público - Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo -
Cuarto Despacho

SEGUNDO.- El representante del Ministerio Público, fundamenta su pedido indicando que el investigado, según las primeras diligencias efectuadas en la investigación preliminar desplegada, que aparecen razones plausibles para considerar que el imputado ha cometido el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio la menor de iniciales J. D:S.O (14) contando con la denuncia realizada por la madre de la menor, declaración realizada de la madre de la menor E. [REDACTED], el certificado médico legal N°013709 perteneciente de la menor agraviada donde en la data la que señala que *"papa le toco sus senos, vagina y luego le saco su jean y su ropa interior y papa se bajo su pantalón y ropa interior y ella se defendió, por lo cual su papa froto su pene encima de su vagina"*; Las hojas impresas de los mensajes realizadas del imputado a su menor hija agraviada de donde se advierte que son mensajes no acordes con el trato a una hija menor de edad del numero 967692366 al numero de la menor agraviada 996SG31S6; El Informe de UDAVIT previo, realizado a la agraviada del cual en sus conclusiones señala que presenta perturbación psicológica con aspecto a los hechos materia de investigación.

Del requerimiento fiscal de los vistos se tiene que la finalidad de la medida de detención preliminar, es asegurar la presencia del investigado en los actos de investigación, urgentes y necesarias, dispuestas por el titular de la acción penal, y respecto al peligrosismo procesal (peligro fuga y peligro de obstaculización) indica que esta se presenta dado que de la Ficha de RENIEC se advierte que domicilio en la Comunidad Campesina Uyrumpi Facti S/N CP Alianza Andino, por que traería un retraso en el desarrollo de las diligencias hasta frustraciones, máxime, de los mensajes en las hojas impresas viaja a distintas ciudades como la ciudad de Pucallpa y que la sanción a imponerse supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

TERCERO.- El Código Procesal Penal en el artículo 261.1 prescribe: "El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin tramite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictara **mandato de detención preliminar**, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero **existan razones plausibles para considera que una persona ha cometido un delito** sancionado con pena privativa superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. 2. En los supuesto anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento".

Sobre el particular la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.° 001-2007-Huaura, en el segundo párrafo del fundamento quinto indico respecto a la detención de oficio o judicial que "(...) es una privación de libertad

En la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de mayo del 2007.
Firma: [Firma manuscrita]
[Sello circular]

[Firma manuscrita]
[Sello circular]

134

provisionalísima –caracterizada por su brevedad y su limitación temporal– de naturaleza estrictamente cautelar –evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia– y dispuesta por la policía o por juez de la investigación preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del *ius puniendi* mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes e inaplazables –por ejemplo, y en la perspectiva de individualizar a los responsables del hecho delictivo e impedir además el ocultamiento y destrucción de huellas o pruebas del delito: interrogatorio, reconocimiento, pericias forenses–, amén de sustentada en supuestos notorios de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o según el caso, razones plausibles de comisión delictiva [sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito]; (...)", por lo que es preciso para su imposición, ante el requerimiento fiscal, evaluar minuciosamente cada uno de los puntos señalados en la ejecutoria suprema y en la norma adjetiva penal en comento.

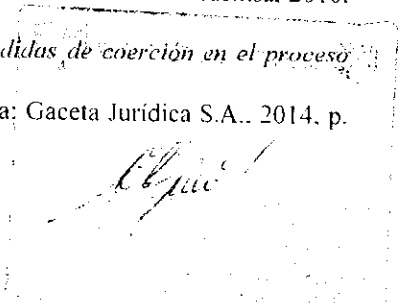
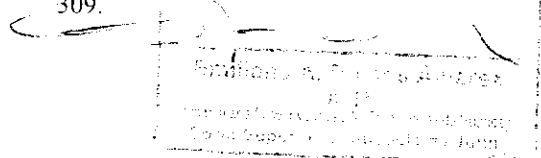
CUARTO.- Dicho lo anterior, la institución procesal de la detención preliminar judicial en principio constituye una medida precauteladora de naturaleza personal, que consiste en "(...) el mandato escrito y motivado del Juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento fiscal, para detener a un imputado, por el plazo de [72] horas, para realizar determinadas diligencias indispensables en la etapa preliminar de la investigación"(1), que implica una orden judicial privativa de libertad dispuesta por la autoridad jurisdiccional competente durante la fase de diligencias preliminares, a efectos de procurar la debida sustanciación de los actos de investigación urgentes. Esta, tiene por finalidades trascendentales de asegurar la presencia del imputado y/o investigado ante la autoridad competente y la efectividad de los actos de investigación urgentes(2), vale decir, que la finalidad es eminentemente investigativa.

Aun cuando la norma adjetiva penal precitada en el considerando anterior no ha señalado la finalidad de la detención preliminar judicial, atendiendo a la naturaleza coercitiva, su finalidad consiste esencialmente en asegurar algún fin propio del proceso y específicamente un fin propio de las diligencias preliminares –la que lo diferencia de la prisión preventiva propia de la fase de investigación preparatoria y demás etapas– como es realizar actos de investigación urgentes que ameriten la presencia del investigado y tienda a verificar que el hecho denunciado realmente ocurrió y que el hecho constituye delito(3)(4), correspondiendo evaluar, la concurrencia de los

1. NEYRA FLORES, José A. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa. 2010. p. 501.

2. ORE GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal. las medidas de coerción en el proceso penal*. Tomo II. Lima: Editorial Reforma S.A.C., 2014. p. 113.

3. ARANA MORALES, William. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. p. 309.



135

presupuestos formales y materiales para su imposición válida, evitando decisiones arbitrarias, despóticas, caprichosas, tiránicas, y que estas respondan a la sola voluntad y deseo de las autoridades integrantes del Sistema de Administración de Justicia, pues de ser así el Estado peruano dejaría de ser un Estado Constitucional de Derecho⁽⁵⁾.

QUINTO.- De la revisión de los actuados preliminares se advierte la existencia de razones plausibles suficientes para considerar que el investigado: **CRISANTO SEDANO PEÑALOZA** se encontrarían inmersos en la presunta comisión del delito imputado preliminarmente, por lo siguiente:

5.1. El delito materia de imputación a nivel preliminar a criterio del Juzgado se encuentra corroborada mínima y suficientemente el mérito a los actos de investigación recabados y escoltados en el requerimiento de detención preliminar, que permite establecer que existen razones plausibles para considerar que el investigado habría cometido un delito y que la pena prevista en el artículo 176 segundo párrafo como agravante lo que dispone el artículo 170 segundo párrafo inciso 2 del Código penal supera los cuatro años de pena privativa de libertad *-de no menor 5 ni mayor de 7 años de pena privativa de libertad-*, y que no concurre el supuesto de flagrancia delictiva prevista en el artículo 259 de la ley procesal penal.

5.2. Los actos de investigación se encuentran detallados en el considerando segundo de la presente resolución, entre estas, la declaración de la madre de la agraviada, así como el reconocimiento médico legal en las que se detallan en la data del Certificado Médico, cuya sindicación resulta ser persistente y coherente y el informe de UDAVIT que presenta perturbaciones psicológicas con aspecto a los hechos materia de la investigación.

5.3. En el hecho investigado habría participado el investigado aprovechando la relación que existe padre e hija y bajo amenaza, evento criminal, la llevo en su automóvil fuera de Huancayo con dirección desconocida y parándose un lugar descampado para luego llevar a la Cruz de la Esperanza, en la que habría cometido actos contra el pudor en agravio de su menor hija.

5.4. La situación descrita arriba nos permite colegir razonablemente que el investigado rehuirán a las diligencias urgentes dispuestas por el órgano persecutor del delito, desprendiéndose de todo ello el peligro de fuga *-agregado a la gravedad de la pena-*, siendo evidente que la pena a imponerse superará ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad conforme se señalo arriba, y que además concurre el peligro de obstaculización, pues en la declaración brindada por la madre de agraviada esta señalo que habrían ejercido amenaza.

⁴ En el mismo sentido se pronuncia ORE GUARDIA, Arsenio. *Op. Cit.*, p. 113, destacando *No obstante haber soslayado el Código Procesal Penal tal finalidad, sin embargo la decisión que se adopte debe responder a la necesidad material de asegurar la realización de las diligencias preliminares -aspecto que se debe cumplir estrictamente-*.

⁵ CASTILLO ALVA, José L. *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*. Lima: Grijley, 2013, p. 7.

136

5.5. Razones más que suficientes por las que debe estimarse el requerimiento postulado por el representante del Ministerio Público, sumado a que se encuentran debidamente individualizados, por lo tanto, se tiene por cumplida la exigencia legal prevista en el artículo 261.2 del Código Procesal Penal.

SEXTO.- Es más, debe tenerse en cuenta que la detención preliminar a diferencia de la prisión preventiva, busca: *i)* Conseguir elementos de investigación mediante la realización de diligencias urgentes; *ii)* Es una medida precautelar; *iii)* Se insta en la fase de las diligencias preliminares; *iv)* Requiere que existan razones plausibles para considerar que una persona a cometido un delito; *v)* Cierta posibilidad de fuga; y, *vi)* La pena a imponerse pueda superar en el extremo mínimo los cuatro años de pena privativa de libertad, supuestos que se configuran en el presente caso.

Cabe indicar que, en cualquiera de los casos la procedencia de la detención preliminar judicial se encuentra sujeta a la evaluación del principio de necesidad y proporcionalidad, por lo que no se aplicará esta medida precautelar si el objeto de cautela puede ser asegurado con otra medida más idónea y menos aflictiva para el imputado⁶⁾, y en caso particular sometido a al *test de proporcionalidad* a criterio del Juzgado la medida requerida, resulta idónea, necesaria y proporcionalmente estricta, toda vez que en este tipo de casos debe ceder el interés particular sobre el general *-a más la gravedad del ilícito penal investigado en la que se ha generado una grave afectación a diversos bienes jurídicos, causándose incluso la muerte a la víctima-*, aspecto que tuvo en cuenta el representante del Ministerio Público, pues este se encuentra obligado a actuar con *objetividad* conforme así lo expresa el numeral 2), del artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO.- Finalmente es preciso destacar la labor de la Policía Nacional del Perú que hoy en día cumple, cuyas competencias, funciones, atribuciones, obligaciones, derechos y prohibiciones la encontramos regulada taxativamente en el Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, así también encontramos regulada expresamente las atribuciones de la mencionada institución vinculada de manera general con el proceso penal en el artículo 68 del Código Procesal Penal, y en particular en el artículo 263.2 de la norma procesal penal que regula los deberes de la Policía en casos de detención preliminar dispuesta judicialmente que prescribe "En los casos del artículo 261, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 261,

⁶⁾ ORE GUARDIA, Arsenio. *Op. Cit.*, p. 124.

13^o

inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda. En los demás literales, constatada la identidad, dispondrá lo conveniente”, norma procesal de orden público y cumplimiento imperativo, que a de observarse irrestrictamente, recordando que vivimos en un Estado Constitucional de Derecho, vale decir, bajo el gobierno de la Constitución⁽⁷⁾, así un Estado, no puede recibir tal denominación, si es que los actos de sus funcionarios (Jueces, Fiscales, Policías, Gerentes Generales, funcionarios y servidores públicos, etc.) son arbitrarios, despóticos, caprichosos, tiránicos, y las decisiones de las autoridades responden a su sola voluntad y deseo⁽⁸⁾, es imperativo evitar este tipo de situaciones, que no hacen más que mellar la alicaída imagen de los órganos encargados del Sistema de Administración de Justicia

Asimismo se ha de precisar que el artículo 264.2 del Código Procesal Penal, establece que la detención preliminar solo durará el plazo de 72 horas, situación que ha de tener presente el representante del Ministerio Público.

Por estas consideraciones, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huancayo al amparo de primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú de 1993, **SE RESUELVE:**

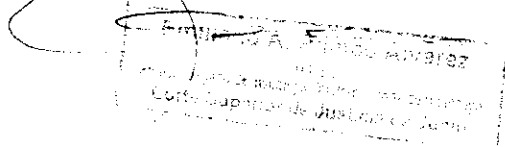
1) DECLARAR FUNDADA el REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, por el plazo máximo de **72 HORAS**, solicitado por el representante del Ministerio Público – Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.- Cuarto Despacho, en contra del investigado:

CRISANTO SEDANO PEÑALOZA, con DNI N.º 44999817, masculino, nacido el 25 de Octubre de 1973, de 44 años de edad, natural del Distrito de Acoria, Huancavelica-Huancavelica, Soltero, con domicilio en la Comunidad Campesina Uyrumpi Pacti S/N CP Alianza Andino, nombre de sus padres Jacinto y Julia.

En calidad de presunto autor del delito del delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de persona de iniciales J.D.S.O. (14)

⁷. “El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto” (sic) STC Expediente N.º 5458-2005-AA/TC Piura, caso: Pedro Andrés Lizana Puellas. f.j. 3).

⁸. CASTILLO ALVA, José L. *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*. Lima: Grijley. 2013, p. 7.



- 2) **EXHÓRTESE**, a la autoridad policial cumplir con los términos del artículo 263.2 del Código Procesal Penal, bajo expreso apercibimiento de ley.
- 3) **NOTIFÍQUESE**, al representante del Ministerio Público - Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.-Cuarto Despacho, a fin de que proceda de conformidad con sus atribuciones.

